

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: expediente D-11329

"Solicitud de declaratoria de la constitucionalidad condicionada de la expresión 'acuerdo', contenida en el acuerdo general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera".

Accionante: Eduardo Montealegre Lynett.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad el ciudadano Eduardo Montealegre Lynett demanda la expresión "*acuerdo*", contenida en el "*Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz establece y duradera*", suscrita entre los delegados del Gobierno de la República de Colombia (Gobierno Nacional) y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo (FARC-EP), el 26 de agosto de 2012, en la Habana, Cuba.
2. La Sala Plena de esta Corporación, en sesión del 06 de abril de 2016, previo sorteo de rigor, repartió el asunto a este Despacho para que le impartiera el trámite correspondiente.
3. En virtud del artículo 6¹ del Decreto ley 2067 de 1991², la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que cuando la presunta incompetencia para conocer de una demanda no surge de la simple comparación de la norma acusada con las funciones atribuidas a la Corte por la Carta Política, se debe

¹ "Se rechazarán las demandas (...) respecto de las cuales sea manifiestamente incompetente. No obstante estas decisiones también podrán adoptarse en la sentencia". Subrayas al margen del texto transcrito.

² Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

privilegiar su admisión al tratarse del ejercicio de un derecho ciudadano y de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, para que, en definitiva, sea la Sala Plena mediante sentencia, y no uno de sus magistrados por auto interlocutorio, quien adopte la decisión que corresponda³.

4. Revisada la demanda el Despacho observa que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 2º del Decreto ley 2067 de 1991 y por tal motivo habrá de admitirse.

5. Este asunto se tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 242 y 244 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto ley 2067 de 1991 (procedimiento ordinario).

6. De conformidad con los artículos 10 y 13 del Decreto ley 2067 de 1991, se procederá a decretar algunas pruebas que se estiman conducentes, así como también invitar a entidades, organizaciones y expertos para que emitan concepto sobre la materia que convoca este asunto.

7. En cuanto a la solicitud de que se oficie al Consejo de Estado para que remita a este Tribunal *"todas las acciones que conozca contra el acuerdo especial contenido en la Resolución 339 de 2012, debido a que dicha Corporación carece de competencia para conocer de este asunto"*, no se accederá por cuanto no está previsto dentro del trámite de los asuntos de constitucionalidad; además, ello podrá constituir uno de los puntos objeto de examen por la Sala Plena.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero. **ADMITIR** la demanda presentada por el ciudadano Eduardo Montealegre Lynett, en el asunto de la referencia.

Segundo. Decretar como **PRUEBA** la siguiente: solicitar a la Presidencia de la República que remita copia auténtica del *"Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera"*, suscrita por los *"delegados del Gobierno de la República de Colombia (Gobierno Nacional) y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP)"*, el 26 de agosto de 2012, en la Habana, Cuba. Este documento habrá de aportarse dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente auto.

Tercero. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** la iniciación del proceso⁴ al Presidente de la República, al Presidente del Congreso de la República, al Ministro del Interior, al Ministro de Justicia y del Derecho y a la Ministra de Relaciones Exteriores, para que si lo consideran oportuno intervengan mediante

³ Auto 617 de 2000, sentencia C-474 de 2013, Auto 040 de 2005, Auto 19 de julio de 2012 y Auto 074 de 2013, entre otros.

⁴ Artículo 244 de la Constitución, desarrollado por el artículo 11 del Decreto ley 2067 de 1991.

escrito que deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

Cuarto. Cumplido lo anterior, **FIJAR EN LISTA** el asunto de la referencia por el término de diez (10) días, con el fin de permitir a la **CIUDADANÍA** intervenir en el asunto de la referencia. Simultáneamente, correr **TRASLADO** del expediente al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** para que rinda el concepto de rigor⁵.

Quinto. **INVITAR** al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH); al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR); al Observatorio de Derechos Humanos (HRW); a los presidentes del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia; a los delegados del Gobierno nacional y **delegados de las FARC-EP en la mesa de conversaciones en la Habana**⁶; a los expresidentes de la República, señores Belisario Betancur Cuartas, César Gaviria Trujillo, Ernesto Samper Pizano, Andrés Pastrana Arango y Álvaro Uribe Vélez; a la Defensoría del Pueblo; a la Fiscalía General de la Nación; a la Comisión Colombiana de Juristas; a la Academia Colombiana de Jurisprudencia; a los presidentes de los partidos Liberal, Centro Democrático, Social Conservador, Cambio Radical, Unión Patriótica, Unidad Nacional, Verde, Polo Democrático Alternativo y Mira⁷; a la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares (ACORE); y a las facultades de derecho de las universidades Nacional, de los Andes, de Antioquia, Externado de Colombia, del Atlántico, Libre de Colombia, del Valle, Javeriana, Santo Tomás, del Cauca, Sergio Arboleda, de la Amazonia y Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Los invitados deben presentar su opinión sobre el asunto, dentro de los diez (10) días siguiente al recibo de la comunicación, para lo cual se acompañará copia de la demanda. Las respuestas deben orientarse al ámbito específico de la demanda, por lo que han de valorarse: i) la naturaleza jurídica de los acuerdos general, temático y final de los diálogos de paz, su jerarquía normativa y los límites en relación con el Derecho Internacional Humanitario (artículo 3 común, acuerdos especiales) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; ii) el alcance de la competencia de un Tribunal Constitucional sobre acuerdos de paz; iii) la función constitucional del órgano democrático (Congreso de la República) en los acuerdos de paz; y iv) los mecanismos de participación ciudadana (refrendación) en los acuerdos de paz; entre otros aspectos.

Sexto. **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas por la Secretaría General de esta Corporación.

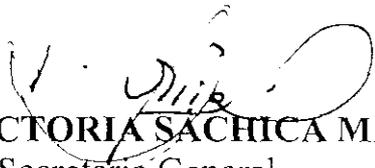
Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

⁵ Artículos 242.2 y 278.5 de la Constitución.

⁶ La comunicación podrá surtirse a través de la presidencia de la República.

⁷ No excluye que en el proceso de intervención ciudadana puedan participar los demás partidos políticos que así lo encuentren necesario.


JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado Sustanciador


MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General